

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00499-00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación procuradas al correo electrónico del demandado (anexo 7), pues recaba el Despacho que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** a las normas procesales legales vigentes; por ende, **su aplicación se dará por disposición del juez** y no por autonomía de las partes.

Así se anotó en el mandamiento de pago: “deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso”.

De otro lado, la remisión al ejecutado ha de contar con “sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”, tan así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) **elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia**”¹.*

En el caso concreto, la certificación arrimada expresa que **no se obtuvo acuse de recibo**, aunado a que no arrimó certificación o cotejo que diera cuenta que a más del auto de mandamiento de pago, también fue remitido el traslado de la demanda, obviando que **“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”** (Art. 08 Dto. 806/20).

Por lo anterior, la demandante, **proceda a reanudar las diligencias de notificación** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, **o en su defecto**, se autoriza que

¹ Sentencia C-420/20.

pueda enterar al demandado haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, **siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados.** Adicionalmente, deberá allegar **cotejo o certificación** que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos al destinatario.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c8c23a7526f976a82a65a4c22f9af6f5cf69f97dd27190e1a5f8eb480f6915

Documento generado en 13/04/2021 07:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>